Administración de Justicia

JUZGADO DE LO SOCIAL Nº [redacted]
MADRID
NIG: [redacted]

SENTENCIA: [redacted]20
AUTOS: [redacted]19
ASUNTO: DESPIDO

S E N T E N C I A nº [redacted]20

En la ciudad de Madrid, a [redacted] de marzo de dos mil veinte.

La Ilma. Sra. Dª [redacted] Magistrada-juez del Juzgado de lo Social Nº [redacted] de Madrid ha visto y oído los presentes autos de procedimiento laboral Nº [redacted]19 seguidos entre las partes: de una como demandante: **Dª** [redacted] asistida por el letrado Sra. Hristoforova; y de la otra como demandada: [redacted] **S.L.**; sobre *DESPIDO*.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Que con fecha [redacted]-12-19 se presentó demanda ante el Registro general de los juzgados de lo Social, que correspondió a este juzgado por reparto y admitida la demanda a trámite se convocó a las partes a los actos de juicio y de conciliación previa , que tuvo lugar el día [redacted]3-19.

En el acto del juicio sólo compareció la parte actora, ratificando su escrito de demanda en base a las alegaciones que formula en este acto. Practicada la prueba admitida con el resultado que obra en autos y uniéndose a los mismos, elevó esta parte sus conclusiones a definitivas y quedaron los autos conclusos para sentencia.

SEGUNDO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado en lo fundamental las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

1)-La actora Dª [redacted] comenzó a prestar sus servicios en la empresa demandada [redacted] S.L con fecha [redacted]12-18, con la categoría profesional de dependienta y con un salario mensual de 1552,68 euros brutos con prorrata de pagas extras

2)- Con fecha [redacted]10-19 la empresa demandada le notificó una carta de despido de fecha [redacted]10-19, carta que obra en autos y que se da por reproducida.

Madrid

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación [redacted]

3)- La empresa adeuda al actor las siguientes cantidades:
-salario base: 951,54 euros
-p. pagas extras: 237,87 euros
-plus transporte: 81,73 euros
-plus festivo y domingos (3 días): 479,52 euros
-descuentos en nómina: 411,47 euros
Total: 2.162,13 euros brutos
4)-La actora no ostenta cargo sindical ni representativo alguno.
5)-Con fecha [redacted]-12-19 se celebró el acto de conciliación previa con resultado de sin avenencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La pretensión actora consiste en sostener la existencia de un auténtico despido improcedente por parte de la empresa demandada, ya que los hechos que se le imputan en la carta de despido no son ciertos en la forma en que se relatan y en todo caso la carta de despido no reúne las formalidades legalmente previstas. La parte demandada considera que el despido es procedente por haber causa suficiente que lo justifique y alega como motivo el apartado d) del art. 54,2 ET.

A los efectos del art. 97,2 L.RJS., conviene resaltar que los hechos declarados probados no han sido controvertidos entre las partes, teniendo en cuenta que el art. 91,2 de la LRJS dispone que la parte demandada que no compareciere al juicio estando debidamente citada, a pesar del apercibimiento que se le hubiere hecho en tal sentido, podrá ser tenida por confesa en la sentencia sobre los hechos que funda la pretensión de la demanda, siempre que conforme al art. 83,2 LRJS no hubiere alegado justa causa que deba motivar la suspensión del juicio; por lo que se establece una *confesión presunta de carácter legal* en la que, del hecho base de la no comparecencia injustificada se deduce la consecuencia de falta de posibilidad legal de oponerse con éxito a la pretensión del actor, presunción en todo caso "iuris tantum" y por tanto destruible por los hechos o pruebas que se presenten en los autos de contrario, suponiendo una mera facultad que se otorga al juez atendidas las circunstancias del caso.

SEGUNDO.- Habiéndose probado en autos la relación laboral existente entre las partes, la antigüedad, el salario y el hecho de que el despido se realizó por medio de carta remitida al actor, procede examinar si se ha realizado ésta con las formalidades legalmente establecidas.

Conforme al art. 55,1 ET, para que el despido pueda ser procedente, es requisito previo que la carta se haga constar debidamente: los hechos que la motivan y la fecha en que ha de tener efecto. Respecto a los hechos, es doctrina jurisprudencial reiterada que el contenido de la carta no puede consistir en genéricas expresiones, sino que ha de ser "***concreto, claro y preciso***, *recogiendo los hechos a los que se refiere, días en que se cometieron, etc* "(STS 11-4-90, 22-10-91, 28-4-97) y "*no basta la mera transcripción jurídica de las causas de despido*" (STSJ Valencia 3-10-91). En concreto, la concreción de ***la fecha de comisión de la falta*** imputada es necesaria, para determinar si la falta ha prescrito o no. Añade la jurisprudencia que:"*aunque no se impone una pormenorizada descripción de los hechos, sí exige que la comunicación escrita proporcione al trabajador*

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación:

Administración de Justicia

un conocimiento claro, suficiente e inequívoco de los hechos que se le imputan para que, comprendiendo sin dudas racionales el alcance de aquéllos, pueda impugnar la decisión empresarial y ***preparar los medios de prueba*** *que juzgue convenientes para su defensa"* (STS 3-10-98). En definitiva, las imputaciones genéricas e inconcretas, perturban el derecho de defensa y atentan contra el principio de igualdad procesal.

Partiendo de la doctrina jurisprudencial expuesta, debe concluirse que en el presente caso la carta de autos no determina claramente y con precisión los hechos que se imputan al actor, pues se refiere a "una pérdida de confianza por el despido producido por otra empresa" pero sin referirse ni a hechos ni a fechas concretas. Por ello, el incumplimiento de los requisitos formales exigibles determina la declaración de improcedencia del despido.

TERCERO.- Extinguido el contrato de trabajo por despido improcedente, debe condenarse a la empresa a la inmediata readmisión del trabajador o a que abone una indemnización de 45 días de salario por año de servicio (33 días desde el 12-2-12), y en caso de readmisión a los salarios dejados de percibir. En este sentido deben hacerse dos precisiones.

En primer lugar debe señalarse que para determinar la cuantía del salario hay que tener en cuenta la fecha del despido (STSJ Navarra de 30-10-98). En segundo lugar para determinar la antigüedad a efecto de despido, debe computarse el número de años de trabajo efectivo.

Partiendo de ambas premisas debe concluirse que la cuantía indemnizatoria ascendería a un total que se fija en la presente resolución, cantidad a la que debe condenarse la empresa en los presentes autos.

CUARTO.- El art. 26,3 LRJS permite acumular en una misma demanda la acción de despido y la cantidad de la liquidación debida en el momento del despido; acciones que han sido acumuladas por la parte actora.

A estos efectos, conforme el art. 4,2 f) del Estatuto de Trabajadores, el trabajador tiene como derecho básico la percepción puntual de los salarios pactados o legalmente establecidos, percepción de salarios que constituye la contraprestación fundamental que al empresario le corresponde en el contrato de trabajo por los servicios del trabajador y que viene constituido por la totalidad de las percepciones económicas que aquel reciba, en dinero o en especie, y que no tenga la consideración de suplidos por los gastos realizados por el trabajador durante su actividad laboral (art. 26 ET).

En el presente caso, habiendo quedado acreditada la existencia de la relación laboral y la deuda reclamada, procede estimar la demanda en su totalidad.

Vistos los anteriores preceptos y en nombre de S.M. El Rey:

[redacted]

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación

Madrid

Administración de Justicia

FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por Dª [redacted] frente a [redacted] S.L debo **DECLARAR Y DECLARO IMPROCEDENTE** el despido de la actora y en consecuencia **CONDENO** a la empresa demandada a la inmediata readmisión de la trabajadora o, a elección de aquélla, a que le indemnice con la suma de 1.544,17 euros netos y en caso de readmisión con abono de los salarios de tramitación desde la fecha del despido (31-10-19) hasta la notificación de la presente resolución a razón de 51,05 euros/día.

Y que estimando la demanda de cantidad interpuesta por la actora debo **CONDENAR Y CONDENO** a la empresa demandada a abonar a la parte actora la cuantía de 2.162,13 euros brutos en concepto de salario, así como el 10% en concepto de mora.

Con la advertencia de que la opción deberá efectuarse mediante escrito o comparecencia ante la Secretaría del Juzgado de lo Social dentro del plazo de cinco días a contar desde la notificación de la sentencia, sin esperar la firmeza de la misma, y en caso de no hacer la opción expresamente, se entenderá que opta por la readmisión; siendo indispensable si el recurrente no ostenta el carácter de trabajador y no goza del beneficio de justicia gratuita que presente resguardo acreditativo de haber ingresado, en impreso separado, el total al que se le condena y sin cuyo requisito no se tendrá por anunciado el recurso y al mismo tiempo para su formalización deberá presentar resguardo de ingreso del depósito especial de 300 euros ,ambas cantidades deberán ser ingresadas en la cuenta abierta a tal efecto en el Santander, y sin cuyo requisito no podrá tenerse en cuenta el recurso y quedará firme la sentencia.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que pueden recurrir en Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el plazo de cinco días hábiles a contar del siguiente a la notificación, por medio de comparecencia o por escrito.

Así por esta mi sentencia, *lo pronuncio, mando y firmo*.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación:

Madrid

Desi Boeva

QuieroAbogado.es

Telf. 915309695 y 915309698

Abogado col. 118.246, Ilustre Colegio de Abogados de Madrid